



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INDUSTRIAL METAL
S.A. DE C.V.

DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 238/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del
requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos
estatales con número de folio *****1, emitido por el
Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el cuatro de
junio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
ISRTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante proveído de uno de julio de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones omitidas*.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en representación del Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, mediante el escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que fue admitido mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

V. Apertura de período de alegatos. Posteriormente mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para efecto de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que las partes hubieran presentado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del

domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de junio de dos mil veinticuatro le fue notificado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el siete de junio de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día diez de junio de dos mil veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En su contestación de demanda la autoridad expuso que el *Requerimiento de obligaciones omitidas* y la multa contenida en el, habían quedado sin efectos, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*.

El referido numeral dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"

Para acreditar lo anterior, la autoridad exhibió original de la constancia mediante la cual se deja sin efecto el *Requerimiento de obligaciones omitidas*, con número de oficio *****2, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (foja 68 de autos), así como copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Control de Obligaciones relativa al *Requerimiento* número *****1, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte el "status: CANCELADO" (foja 69 de autos).

No obstante, de la impresión de pantalla antes referida se advierte que en el apartado de "observaciones" se señaló lo siguiente:

"SE DEJA SIN EFECTO EL JUICIO DE NULIDAD 238/2024 JP DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2024 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA".

Sin que de ello se advierta que la autoridad haya satisfecho la pretensión del demandante, puesto que la parte actora argumentó que el *Requerimiento* fue emitido incorrectamente al requerirle omisiones aparentemente mensuales, siendo que le corresponde presentarlas de manera trimestral, lo que constituye un planteamiento de fondo que, de resultar fundado, impediría que la autoridad lo volviera a emitir, situación que no puede verificarse de los términos en que fue revocado el acto impugnado.

Así pues, para que la causal de improcedencia invocada por la autoridad condujera al sobreseimiento del presente juicio, era necesario que revocara el *Requerimiento* impugnado evidenciando claramente su voluntad de extinguir de manera plena e incondicional el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa, con número de registro digital 169784, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril, tomo XXVII, página 2233, de rubro y texto siguiente.

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana."

En las relatadas condiciones, al no haber quedado satisfecha la pretensión del actor, se desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, es por la cantidad de *****3, equivalente a *****4 el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

QUINTO. Planteamiento del problema.

La parte actora promovió el presente juicio en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, en el que se le requirió la documentación comprobatoria de la obligación fiscal correspondiente al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de abril de dos mil veinticuatro y se le impuso una multa de *****3, equivalente a *****4 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al contestar la demanda, la autoridad señaló que dejó sin efectos el *Requerimiento impugnado*, argumentando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, misma que fue desestimada en el considerando tercero de la presente sentencia.

5.1 Estudio del primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad la parte actora argumenta que, la autoridad ha realizado una errónea valoración de los hechos, puesto que le atribuye la falsa omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al *ISRTP*, resultando en la imposición de la multa por un total de *****3, equivalente a *****4 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, bajo la suposición del incumplimiento en la presentación de la declaración mensual, siendo que conforme a las disposiciones legales le corresponde presentar al actor, la declaración de manera trimestral.

El motivo de inconformidad antes reseñado, **resulta fundado** en atención a las consideraciones siguientes.

La Ley de Hacienda del Estado *dispone lo siguiente respecto al ISRTP*:

“Del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal

ARTICULO 151-13.- *Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al*

trabajo persona, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

ARTICULO 151-14.- La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en base a los términos siguientes:

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base de impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo o personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

ARTICULO 151-16.- Este impuesto se liquidará y pagará a tasa del 4.25%, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14 o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

ARTICULO 151-17.- Son responsables solidarios de este impuesto, las personas físicas que presten sus servicios en el Estado y reciben remuneraciones de carácter personal de los sujetos que no se encuentren domiciliados en el

mismo, ni tengan en éste agencias sucursales o representación; y tendrán como obligaciones a su cargo, además disposiciones fiscales, las de recaudar y enterar el impuesto en los términos de estos ordenamientos.

ARTICULO 151-18.- Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

ARTICULO 151-19.- Este impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

ARTICULO 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

I.- Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios.

II.- Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del impuesto; y

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales."

De lo antes transcrito, podemos advertir que, serán sujetos de dicho impuesto los contribuyentes personas físicas

o morales que realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, que los contribuyentes en el ejercicio inmediato anterior que hayan tenido hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, les corresponderá efectuar las declaraciones correspondiente de manera trimestral, debiendo enterar el impuesto en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes a más tardar los días veinticinco del mes siguiente al período correspondiente.

De las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte actora exhibió en copia simple la Declaración de Impuestos Estatales y Federales, con número de folio *****5, relativa al primer período trimestral de dos mil veinticuatro presentada el tres de abril de dos mil veinticuatro (obstante a foja 49 de autos), de cuyo contenido se advierte superficialmente que contaba con la cantidad de cero empleados, por lo que, de conformidad con lo antes transcrito, le corresponde el entero de dicho impuesto de manera trimestral, es decir, a más tardar los días veinticinco del mes siguiente al período correspondiente (abril, julio, octubre y enero del año siguiente).

Cabe destacar que aún y cuando la probanza antes referida fue exhibida en copia simple, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este Juzgado le da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre lo fundado de su motivo de inconformidad.

Es de señalarse que no por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este,

atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis.

Lo anterior con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el actor realizó su Declaración de Impuestos Estatales y Federales, del período correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro, período durante el cual, tenía cero empleados.

Máxime, que en su contestación la autoridad demandada, tampoco objetó el contenido de la declaración exhibida por la parte actora, con el objeto de acreditar que la obligación correspondiente a presentar la declaración relativa al *ISRTP* es de manera trimestral (puesto que tiene cero empleados) y no de manera mensual, como se indica en el *Requerimiento*.

Ello aunado a que, la autoridad en su escrito de contestación exhibió una captura de pantalla del Sistema de Control de Obligaciones Fiscales y Procedimiento Administrativo de Ejecución relativo al *Requerimiento* impugnado (foja 56 de autos), de cuyo contenido se advierte que en el apartado de "observaciones", se escribió "*SE DEJA SIN EFECTOS DADO QUE EL CONTRIBUYENTE ES OBLIGADO A DECLARAR DE MANERA TRIMESTRAL*".

En razón de lo anterior, se tiene que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es desapegado a derecho, puesto que, no obstante que la autoridad reconoció que, a la parte actora le corresponde presentar las declaraciones de manera trimestral, emitió dicho requerimiento sin tomar en cuenta que la obligación fiscal aun no vencía para efectos de realizar la declaración correspondiente al segundo período trimestral, por lo tanto, **resulta procedente declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, así como los actos que, en su caso se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, así como los actos que, en su caso se hayan emitido con motivo de tal requerimiento y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Número De Folio en página 1, 4 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número De Oficio en página 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto en página 5 y 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto En UMA en página 5 y 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número De Folio 2 en página 9
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **238/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**